



ROBERTO ALMUINA Y ASOCIADOS, S.C.
Contadores Públicos y Auditores

BOLETÍN FISCAL

ABRIL 2025

- I. **REGLA 3.2.4. DE LA RM: EL ORO MOLIDO DE LAS DEDUCCIONES FISCALES**
- II. **NUEVA PAGINA DEL SAT EL FACTOR SORPRESA**

REGLA 3.2.4 de la RM:

EL ORO MOLIDO DE LAS DEDUCCIONES FISCALES A TOMAR EN CUENTA

En cada cierre fiscal se busca lograr la eficiencia tributaria en el entorno de las personas morales. Todas las técnicas legales jurídicas son válidas en el contexto de la ilusión fiscal permitida por las normas. Existe una problemática muy focalizada cuando se reciben ingresos por anticipado en el último momento de diciembre. Y resulta imposible generar la erogación necesaria para optimizar la carga tributaria el presente estudio versa sobre una posibilidad de generar un costo fiscal sin necesidad de obtener un comprobante fiscal por ello espero que sea de utilidad

Antecedentes:

La ley del impuesto sobre la Renta (LISR) establece en su Artículo 17, el momento de acumulación de los ingresos que percibe un contribuyente al situarse en los supuestos del numeral de la misma para ello es importante conocer los tres momentos en que se deben conceder tales reglas:

Artículo 17

1. Enajenación de bienes o prestación de servicios cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos en el que corresponda o en el que ocurra primero:
 - a) Se expida el comprobante fiscal a que amarre el precio de la contraprestación pactada.
 - b) Se envía o entregue materialmente al bien o cuando se preste el servicio
 - c) **Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio de la contraprestación pactada, aún cuando provenga de anticipos.**

El presente estudio radica en la necesidad de hacer frente a la acumulación de ingresos por anticipos de último momento, pues esto puede crear una desventaja fiscal por la imposibilidad manifiesta de “erogar” flujo bancario y que obtener deducciones fiscales para determinar una base gravada real proporcional a la realidad tributaria del contribuyente.

Análisis:

Para ello en la Resolución Miscelánea Fiscal (RM) para 2025 se convalidó la regla 3.2.4., la cual muestra un tratamiento opcional para la acumulación de ingresos por anticipos y la determinación de un costo fiscal asociado a ellos.

Con la finalidad de ejemplificar este interesante efecto a continuación se describe el procedimiento que debe seguir el contribuyente al elegir la opción contenida en la regla, miscelánea referida anteriormente bajo la siguiente:

Regla 3.2.4 “Opción de acumulación de ingresos por cobro total o parcial del precio” de la RM.

Tal como lo indica el rubro de la regla es una opción que tiene a su disposición el contribuyente de acumular sus anticipos de ingresos para posteriormente asociar un costo fiscal a los mismos.

Dicho así la opción radica según el primer párrafo de la regla en considerar estos anticipos recibidos no en el pago provisional del periodo donde se detone la hipótesis prevista por el artículo 17 fracción 1, inciso c), en relación con el numeral 14 de la LISR, Sino en el saldo que se tiene hasta el cierre del ejercicio asociando un costo fiscal en la misma temporalidad. Es importante señalar que el primer párrafo de la regla en el análisis establece que no se debe estar en la hipótesis del inciso b) Es decir no haber enviado el bien o prestado el servicio para tales fines.

para completar esto es importante recordar la obligación de expedir Comprobante Fiscal Digital por internet o Factura Electrónica (CFDI) de la operación en términos de la regla 2.7.1.32 de la RM

A manera de ejemplificar cómo se integra dicho saldo de anticipo recibidos al final del ejercicio la siguiente tabla muestra la determinación de conformidad con el segundo párrafo de la regla en cuestión:

CONCEPTO	IMPORTE
Cobro total o parcial durante el ejercicio	\$750,000.
Menos:	
Entrega del bien o prestación de servicios	150,000.
Igual:	
Saldo al cierre del ejercicio de anticipos (cobros totales o parciales)	600,000.

Resulta conveniente saber que, al enviar el bien o presentar el servicio a partir de ello, existe la obligación de considerar la parte de estos cobros totales o parciales en la mecánica de pagos provisionales mensuales y en la determinación del cálculo o pérdida fiscal de ejercicio en que se trate esto que da señalado en el tercer párrafo de la regla miscelánea basada en el estudio para mejorar comprensión se transcribe el párrafo aludido.

3.2.4

Los ingresos a que se refiere el artículo 17 fracción I, inciso c) de la ley del ISR deberán acumularse tanto para efecto de los pagos provisionales como para el cálculo de la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio fiscal de que se trate cuando se dé el supuesto a que se refiere la fracción 1 inciso b) del citado precepto.

En función de lo planeado hasta ahora una vez determinado el monto de los ingresos por los anticipos recibidos-- los cuales estarán sujetos al tratamiento opcional previsto por la regla miscelánea que se analiza -- es momento de determinar el costo fiscal de los mismos. Para ello el cuarto párrafo de la regla establece lo siguiente

El costo de lo vendido estimado correspondiente al saldo del ingreso de los cobros totales o parciales que se tengan al cierre del ejercicio fiscal de que se trate que no se estén en el supuesto a que se refiere el artículo 17 del inciso I ,de la ley del ISR se determinará aplicando al saldo del registro al que se refiere al segundo párrafo de esta regla el factor que se obtenga de dividir el monto del costo de lo vendido deducible del ejercicio fiscal de que se trate entre la totalidad de los ingresos obtenidos en este mismo ejercicio por concepto de enajenación de mercancías o por prestación de servicios según sea el caso.

(Énfasis añadido)

Para ejemplificar este efecto la tabla dos muestra la mecánica de determinación del costo fiscal por anticipos

CONCEPTO	IMPORTE
Ingresos obtenidos en el ejercicio	\$2'500,000
Entre:	
Costo de ventas del ejercicio	1'175,000
Igual:	
Proporción del costo respecto de los ingresos	0.47
Por:	
cien	
Igual:	
porciento	47%
Por:	
Saldos al cierre del ejercicio de anticipos	600,000
Igual:	
Costo Fiscal de anticipos	282,000

Como se puede apreciar en el resultado de la tabla 2, **el oro molido de la deducción costo fiscal radica en la posibilidad del confrontar el mismo vs los ingresos por anticipado recibidos aun cuando no se tenga como soporte documental algún CFDI de por medio.** Esto permite al contribuyente aplicar los efectos adversos por los ingresos derivados de cobros totales o parciales a que hace referencia en el numeral 17 fracción 1 inciso c del ISR haciendo que la proporcionalidad a que se refiera a uno de los postulados esenciales de la atribución tome la debida administración de la Esfera y jurídica tributaria del contribuyente.

Adecuaciones en ejercicios inmediatos siguientes

Para facilitar en los siguientes ejercicios el contribuyente debe disminuir de los ingresos acumulables, el saldo de los anticipos recibidos por cobros totales o parciales, así como si el costo de ventas estimado del costo de ventas deducible que sirvieron de base para el cálculo del término de los ingresos se analiza:

Excepción de la en la regla

Quedan exceptuados de la aplicación de lo dispuesto por la multicitada regla 324 de la RM aquellos contribuyentes que celebran contratos de obra inmueble para para finalizar quienes reciban un CFDI y por los anticipos cobros totales o parciales) a qué se refiere el primer párrafo de esta regla miscelánea solo podrán deducir el monto efectivamente pagado en el mes en el que corresponda.

NUEVA página del SAT

INTRODUCCION

Con base en el énfasis que en el actual gobierno ha realizado sobre la simplificación de trámites y la digitalización en México, existen tres puntos por destacar

- 1- La Agencia de transformación Digital y Telecomunicaciones.
- 2- Llave MX.
- 3- Las metas de digitalización a corto, mediano y largo plazo.

Simplificar y digitalizar los trámites en México es un reto que muchos no han querido abordar y los que se han atrevido solo han terminado concentrando o confundiendo.

La remodelación siempre es necesaria y se puede incluir actualizaciones en ese proceso, sin embargo, se requiere medir los pros y contras a corto y mediano plazo cuando se implementa una modificación de esta magnitud.

Para muchos la tecnología no nos puede rebasar dar pasos torpes y dar gran magnitud en la materia lo que podría perjudicar en lugar de beneficiar.

ANALISIS

¿Recuerda el anterior portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT) al que hoy conocemos? En realidad. ¿qué cambios tuvo esta actualización?

En esta nueva versión de la página del SAT, que ya está a nuestro alcance -claro que aún no es oficial y creo que existen áreas por ajustar y reafirmar-, confirmamos que nuestro gobierno actual se ha tomado las cosas en serio.

En una revisión preliminar de los cambios que nos presentan-reitero sin que sea oficial aún podemos advertir que lo que está proponiendo es la simplificación visual y la accesibilidad además de la

migración de trámites presenciales a virtuales, aprovechando procesos de validación e identificación actuales.

El uso de la Oficial Virtual del SAT Móvil permite a la autoridad atender mayor número de contribuyentes con el uso de los mismos recursos, aprovechando los medios de autenticación tal cual como lo hacemos hoy en los bancos y las redes sociales.

Ahora bien, la nueva página del SAT o mejor dicho la fusión de diferentes plataformas de distintas autoridades nos advierte que habrá un reagrupamiento de secciones de las páginas actuales, aprovechando algunas que ya existen y generando nuevas, pero con el mismo contenido que actualmente conocemos.

Recordemos que todo lo relacionado con trámites para fines Fiscales son dados a conocer a través del anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal (RM) para cada año. A manera de esquematizar los cambios, a continuación, presento una confronta rápida entre 2024 y 2025 de este anexo.

Con esto, podemos advertir que la nueva opción de página del SAT ya está disponible bajo el dominio <https://www.gob.mx/> y considerando que debemos identificar los enlaces que usamos actualmente de manera recurrente a fin de asegurar el acceso por el monto, sí que la autoridad decide lanzar la nueva versión y limita el acceso a la página principal del SAT que hoy conocemos.

Lo interesante es que esta nueva opción busca fusionar todo tipo de trámite y no solo fiscal, pero si a nivel federal. Para ello, le funcionará el mismo dominio, pero deberá agregar <https://www.gob.mx/tramires> .

En este apartado podemos observar trámites de cualquier índole Incluyendo los fiscales

Seguimientos de la nueva versión de la página en materia de impuestos y contribuciones:

- *Impuestos y contribuciones
- * Aclaraciones, reconocimientos y sugerencias.
- *Aduanas.
- *Certificación y validación de documentos.
- *Consultas.
- *Declaración de pagos y garantías.
- *Devolución y compensación.
- *Registro Federal de Contribuyentes.
- *Solicitudes avisos y documentos diversos
- * Firma Electrónica avanzada (e.firma)

Ahora bien, es necesario reconocer para qué usamos actualmente el contenido de la página del SAT y estar al tanto de la funcionalidad de la nueva versión.

Algo que hay que destacar en adición a este cambio y como ya lo habíamos advertido, que sea concretado la famosa Llave MX con el único fin de generar un espacio para cada contribuyente permitiendo el seguimiento y documentación de sus trámites o beneficios.

A continuación, el enlace de registro

https://www.llave.gob.mx/oauthV2.xhtml?client_id=202410181255009876&redirect_url=https%3A%2F%2Fwww.llave.gob.mx%2Findex.xhtml&state=KbLfauOH2znBCgzEZ1bcz4jHrG7pW3eXcII_Za5Ei2EgLykIU08NNWb3_cFL0rOV



En este portal solo se podrá registrar, pero aún no tendría acceso, sin embargo, para algunos casos ya se exige este registro, por ejemplo, para la convocatoria del Poder Judicial. Resulta que el registro es la plataforma Llave MX fue un requisito para los candidatos que participan de este proceso.

COMENTARIOS FINALES

Queda claro que la autoridad está apuntando, con este tipo de herramientas, espacios públicos y privados accesos controlados, uso del Buzón Tributario, simplicidad en trámites y restauración de páginas y contenidos a seguir fiscalizando y/o identificar individuos o situaciones específicas para usarlas a su favor.

Imagine un espacio donde conviene todas las autoridades actuales y crucen información entre ellas a nivel Federal pero que tampoco nos extrañe que comiencen a involucrar a las autoridades locales. Suena inalcanzable hace algunos años, sin embargo, hoy me parece que es un hecho no muy lejano.

DEVOLUCION DEL SALDO A FAVOR COMO DERECHO DEL CONTRIBUYENTE

Se analizará el derecho del contribuyente a la devolución abordando sus aspectos sustantivos y procesales, a efecto de brindar orientación tributaria.

- **Principio de legalidad.** Los procedimientos de recaudación, fiscalización y determinación de impuestos deben estar claramente definidos por la ley, evitando la arbitrariedad y discrecionalidad de parte de las autoridades fiscales garantizando la seguridad jurídica, los derechos y obligaciones de los contribuyentes. Este principio se encuentra respaldado por los artículos 14,16 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 16 del Código Fiscal de la Federación y 3 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.
- **Principio de proporcionalidad.** Las medidas fiscales deben guardar una relación equitativa con la capacidad y situación económica y financiera de los contribuyentes, evitando excesos, abusos o imposiciones desproporcionadas. Art. 16 y 31 de la CPEUM; 16 Y 21 CFF; Y 2 de la LFDC.
- **Principio de equidad.** Busca justicia y equilibrio en las relaciones entre autoridad fiscal y los contribuyentes, considerando las circunstancias particulares de cada contribuyente. Artículo 31 CPEUM y 1 del CFF y LFDC.
- **Principio de oficiosidad.** Llevar a cabo las actuaciones necesarias y diligentes para el desarrollo del proceso, garantizando imparcialidad, eficacia y celeridad en la resolución de las controversias fiscales. Art. 31 constitución; 1 y 36 del CFF; 1 y 12 LFDC.
- **Exacta aplicación de la ley.** Asegurar la seguridad jurídica y la igualdad de trato. Principio del art. 5 CFF, menciona disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones de estas, así como las que fijen infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.
- **Gasto público o solidaridad fiscal.** Obligación de los ciudadanos (personas físicas y personas morales) de contribuir a los gastos públicos federales, estatales y municipales para el bienestar de la sociedad en su conjunto; regulado en el art. 31 CPEUM y 1 del CFF.
- **Irretroactividad de la Ley.** Establece que una norma legal no puede aplicarse en forma retroactiva a hechos o situaciones anteriores a su promulgación, garantizando seguridad, certeza jurídica y estabilidad en el ordenamiento legal, al asegurar que las normas solo tengan efectos hacia el futuro. Reguladas en los artículos 14 de la constitución y 1 del CFF.
- **Generalidad e Igualdad.** Obligación de que las normas fiscales se apliquen de manera general y uniforme a todos los sujetos obligados a contribuir, sin discriminación, favoritismos o privilegios, garantizando igualdad de trato y equidad. Art. 31 de la CPEUM; 1 y 22 del CFF.

- **Obligatoriedad.** Implica que todas las personas que se encuentren en una situación prevista por la Ley tributaria están obligadas a cumplir con el pago de los impuestos correspondientes dentro de los plazos establecidos. El estado y las autoridades fiscales poseen la facultad económico-coactiva para hacer que los contribuyentes paguen las contribuciones. Conforme a los artículos 31 constitucional, 1,11 y 12 del CFF; 1 y 2 de la LFDC.

En el 2005 fue aprobada la Ley Federal en Defensa del Contribuyente (LFDC)

Un año después fue creada la procuraduría de la Defensa del Contribuyente como organismo protector de tales derechos, entre los que destacan:

- Derecho a ser informado y asistido sobre sus derechos y obligaciones.
- Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer pruebas, y que estos sean tomados en cuenta.
- Derecho a obtener certificación y copia de sus declaraciones, así como formular consultas.
- Derecho al resguardo con carácter reservado de la información, datos, informes o antecedentes proporcionados.
- Derecho a autocorregirse en las distintas contribuciones objeto de la revisión.
- Derecho a no pagar más contribuciones de lo debido y, en caso de hacerlo, recibir devolución de las cantidades pagadas indebidamente.
- Derecho al ejercicio y defensa de sus derechos y obligaciones, a través de recursos y medios de defensa fiscales.
- Derecho a que todas las actuaciones que realice se presuman de buena fe, correspondiendo a la autoridad acreditar toda falta, así como la intención de cometerla.
- Derecho a que la actuación de la autoridad sea ágil y transparente, orientada a la calidad y mayor simplicidad posible, eficiente y menos onerosa al contribuyente.
- Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria.

En la lista anterior, uno de los derechos tiene que ver con el derecho a no pagar más contribuciones de lo debido y, en caso de hacerlo, recibir la devolución de las cantidades pagadas indebidamente; a que le sean reintegradas las cantidades pagadas indebidamente o derivadas de saldo a favor que resulten en sus declaraciones, siempre que se haya determinado correctamente y conforme a lo previsto a las disposiciones fiscales.

1. **Pago Indebido.** El contribuyente realizó algún pago de impuesto en exceso (cantidad mayor a la que impone la ley de la materia), que no adeuda al fisco federal.
2. **Saldo a favor.** No deriva de un error de cálculo, aritmético o de falsa apreciación de los elementos. Se trata de ingresos que en el momento de exigirse eran debidos por ser conforme a ley, pero que se tornaron indebidos por concurrir ciertas circunstancias.

3. **Compensación.** Figura relacionada con estos tipos de devolución, definida como una forma de pago en la cual el contribuyente cuando se trate de pagar adeudos propios o retención a terceros firmes, o bien en caso de créditos fiscales, las autoridades podrán compensar, sin la existencia de la solicitud por parte del contribuyente, lo que se conoce como compensación de oficio.

En la presentación de sus declaraciones, puede optar por restar a las cantidades que tenga que pagar a aquellas que tenga a favor, ya sea por pagos indebidos o saldos a favor, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo accesorios.

PROCEDIMIENTO DE LA DEVOLUCION DE SALDO A FAVOR

El procedimiento de la devolución de saldo a favor de impuestos o de cantidades pagadas indebidamente, ya sea sobre el impuesto sobre la renta (ISR), el impuesto al valor agregado (IVA), el impuesto especial sobre la producción de servicios (IEPS), entre otros, es regulado por una diversidad de artículos del CFF, entre ellos, 17,22,37 y 134; así como el 97 y 113 de la LISR; 5 de la LIVA, 16 de la Ley de ingresos de la Federación vigente; y también, por decenas de reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal.

1. El SAT no avisa automáticamente si se tiene SALDO A FAVOR, queda a responsabilidad del contribuyente informarse si en la relación de ingresos, pagos y gastos de sus declaraciones ha pagado más impuestos de los que le corresponden.
2. De ser el caso, se debe realizar una solicitud por las personas físicas y morales (casi siempre a través de sus contadores), que ha de ser presentada ante el fisco federal dentro de los cinco años siguientes a partir de la fecha en que se generó el saldo a favor, esta solicitud debe cumplir con ciertos requisitos: como la CLABE para la transferencia electrónica, así como informes y documentos que señale el catálogo de trámites, disponible en el portal del SAT. En el caso de que la autoridad requiera más información, esta deberá ser entregada por el contribuyente en un plazo no mayor a 20 días a partir de la presentación de la solicitud de la devolución, incluso el fisco puede efectuar un segundo requerimiento- formulado dentro de los 10 días siguientes a la fecha del cumplimiento del primero. De no atender estos requerimientos en tiempo y forma, se tendrá por desistida la solicitud en su conjunto.
3. Recibida la solicitud, existen dos escenarios:

- i. Tras la revisión por parte de la autoridad de la solicitud de devolución existen errores (requisitos formales exigidos), no se aportaron pruebas necesarias o no se atendió un requerimiento, la autoridad requerirá al contribuyente para que, mediante escrito y en un plazo de 10 días, aclare dichos datos, apercibiéndole de que, de no hacerlo, se tendrá por desistida la solicitud.
 - ii. Si la autoridad admite dicha solicitud, se instituye que la devolución se realizara en un plazo de 40 días hábiles, siempre y cuando se hayan cumplido todos los requisitos. El plazo podrá ser menor si se tratara de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros.
4. Si la autoridad niega de manera absoluta la solicitud de devolución, el contribuyente tendrá el derecho de solicitarla nuevamente, siempre y cuando no haya prescrito el derecho a reclamar y la negativa haya recaído sobre los efectos formales de la primera solicitud. Caso contrario, si la primera resolución fue sobre los hechos o pruebas que se anexaron y se concluyó que no asistía el derecho a la devolución, la persona afectada deberá impugnar la respuesta para demostrar su licitud mediante recursos legales como recurso de revocación o juicio contencioso administrativo.
5. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos. Por otra parte, cuando la devolución este fuera de plazo, las autoridades fiscales pagaran intereses, los cuales se calcularán conforme a lo dispuesto en el CFF.

NUEVA BASE DEL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

AÑO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
2025	138.343	138.726										
2024	133.555	133.681	134.065	134.336	134.087	134.594	136.003	136.013	136.080	136.828	137.424	137.949
2023	127.336	128.046	128.389	128.363	128.084	128.214	128.832	129.545	130.120	130.609	131.445	132.373
2022	118.002	118.981	120.159	120.809	121.022	122.044	122.948	123.803	124.571	125.276	125.997	126.478
2021	110.210	110.9070	111.824	112.190	112.419	113.018	113.682	113.899	114.601	115.561	116.884	117.308
2020	106.447	106.889	106.838	105.755	106.162	106.743	107.4440	107.867	108.114	108.774	108.856	109.271
2019	103.108	103.079	103.476	103.531	103.233	103.299	103.687	103.670	103.942	104.503	105.346	105.934
2018	98.7950	99.1710	99.4920	99.1550	98.9940	99.3760	99.9090	100.4920	100.9170	101.440	102.303	103.020
2017	93.6040	94.1450	94.7220	94.8390	94.7250	94.9640	95.3230	95.7940	96.0940	96.6980	97.6950	98.2730
2016	89.3860	89.7780	89.9100	89.6250	89.2260	89.3240	89.5570	89.8090	90.3580	90.9060	91.6170	92.0390
2015	87.1100	87.2750	87.6310	87.4040	86.9670	87.1130	87.2410	87.4250	87.7520	88.2040	88.6850	89.0470
2014	84.5190	84.7330	84.9650	84.8070	84.5360	84.6820	84.9150	85.2200	85.5960	86.0700	86.7640	87.1890
2013	80.8930	81.2910	81.8870	81.9420	81.6690	81.6190	81.5920	81.8240	82.1320	82.5230	83.2920	83.7700
2012	78.3430	78.5020	78.5470	78.3010	78.0540	78.4140	78.8540	79.0910	79.4390	79.8410	80.3830	80.5680
2011	75.2960	75.5780	75.7230	75.7170	75.1590	75.1560	75.5160	75.6360	75.8210	76.3330	77.1580	77.7920
2010	72.5520	72.9720	73.4900	73.2560	72.7940	72.7710	72.9290	73.1320	73.5160	73.9690	74.5620	74.9310
2009	69.4560	69.6090	70.0100	70.2550	70.0500	70.1790	70.3710	70.5390	70.8930	71.1070	71.4760	71.7720
2008	65.3510	65.5450	66.0200	66.1700	66.0990	66.3720	66.7420	67.1270	67.5850	68.0450	68.8190	69.2960

2007	63.0160	63.1920	63.3290	63.2910	62.9830	63.0580	63.3260	63.5840	64.0780	64.3270	64.7810	65.0490
2006	60.6040	60.6960	60.7730	60.8620	60.5910	60.6430	60.8090	61.1200	61.7370	62.0070	62.3320	62.6920
2005	58.3090	58.5030	58.7670	58.9760	58.8280	58.7720	59.0020	59.0720	59.3090	59.4550	59.8820	60.2500
2004	55.7740	56.1080	56.2980	56.3830	56.2420	56.3320	56.4790	56.8280	57.2980	57.6950	58.1870	58.3070
2003	53.5250	53.6740	54.0130	54.1050	53.9310	53.9750	54.0530	54.2150	54.5380	54.7380	55.1930	55.4300
2002	50.9000	50.8680	51.1280	51.4070	51.5110	51.7630	51.9110	52.1090	52.4220	52.6530	53.0790	53.3100
2001	48.5750	48.5430	48.8510	49.0970	49.2100	49.3260	49.1980	49.4900	49.9500	50.1760	50.3650	50.4350
2000	44.9310	45.3290	45.5810	45.8400	46.0110	46.2840	46.4640	46.7200	47.0610	47.3850	47.7900	48.3080
1999	40.4700	41.0140	41.3950	41.7750	42.0260	42.3020	42.5820	42.8210	43.2350	43.5090	43.8960	44.3360
1998	34.0040	34.5990	35.0050	35.3320	35.6130	36.0340	36.3820	36.7320	37.3270	37.8620	38.5330	39.4730
1997	29.4988	29.9945	30.3678	30.6959	30.9761	31.2510	31.5230	31.8040	32.2000	32.4570	32.8200	33.2800
1996	23.3297	23.8742	24.3998	25.0934	25.5508	25.9669	26.3360	26.6860	27.1127	27.4511	27.8670	28.7593
1995	15.3769	16.0287	16.9736	18.3261	19.0920	19.6800	20.0995	20.4329	20.8556	21.2847	21.8096	22.5201
1994	13.9503	14.0221	14.0942	14.1632	14.2316	14.3028	14.3663	14.4332	14.5359	14.6122	14.6903	14.8192
1993	12.9773	13.0833	13.1595	13.2354	13.3111	13.3857	13.4501	13.5221	13.6222	13.6779	13.7383	13.8430
1992	11.6577	11.7959	11.9159	12.0221	12.1014	12.1833	12.2602	12.3355	12.4428	12.5324	12.6366	12.8165
1991	9.8838	10.0564	10.1998	10.3066	10.4074	10.5166	10.6095	10.6834	10.9878	10.9153	11.1863	11.4496
1990	7.7760	7.9521	8.0923	8.2154	8.3588	8.5429	8.6987	8.8469	8.9730	9.1020	9.3437	9.6382
1989	6.3490	6.4351	6.5049	6.6022	6.6930	6.7743	6.8421	6.9073	6.9733	7.0765	7.1758	7.4180
1988	4.7182	5.1117	5.3735	5.5389	5.6461	5.7612	5.8574	5.9113	5.9451	5.9904	6.0706	6.1973
1987	1.7044	1.8273	1.9481	2.1186	2.2783	2.4431	2.6410	2.8568	3.0450	3.2988	3.5605	4.0863
1986	0.8340	0.8711	0.9116	0.9592	1.0125	1.0775	1.1313	1.2215	1.2948	1.3688	1.4613	1.5767
1985	0.5027	0.5235	0.5438	0.5606	0.5739	0.5882	0.6087	0.6353	0.6607	0.6858	0.7174	0.7663
1984	0.3127	0.3292	0.3433	0.3581	0.3700	0.3834	0.3959	0.4072	0.4193	0.4340	0.4489	0.4679
1983	0.1803	0.1900	0.1992	0.2118	0.2210	0.2294	0.2407	0.2500	0.2577	0.2663	0.2819	0.2940
1982	0.0858	0.0892	0.0924	0.0975	0.1029	0.1079	0.1135	0.1262	0.1329	0.1398	0.1469	0.1626
1981	0.0656	0.0672	0.0686	0.0702	0.0712	0.0722	0.0735	0.0750	0.0764	0.0781	0.0796	0.0818
1980	0.0513	0.0525	0.0536	0.0545	0.0554	0.0565	0.0581	0.0593	0.0599	0.0608	0.0619	0.0635

V.- Tablas e indicadores económicos.

Concepto:	Indicador:
<i>INPC febrero 2025</i>	138.726
<i>Inflación acumulada al mes de feb 25</i>	3.86%
<i>UDIS abril 2025</i>	8.422654
<i>Tipo de cambio dólar abril 2025</i>	20.4380
<i>Tasa de interés Banxico</i>	9.2704%
<i>Tasa de interés banco USD 2025</i>	4.25%
<i>Tasa interés europeo ene 25</i>	2,90%
<i>UMA diaria</i>	113.14
<i>UMA mensual</i>	3439.46
<i>UMA anual</i>	41273.52
<i>Salario Mínimo General 2025</i>	278.80